

Popayán, febrero de 2019

Señores:

Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán--Reparto-

Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA

Demandado: Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura del
Departamento del Cauca

Andrés Fernando Quintana Viveros, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandante: Está constituida por RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA, identificado (a) con C.C. No. 10.549.574.

Apoderado de la parte demandante: El suscrito, Andrés Fernando Quintana Viveros identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali y T.P. No. 252.514 del C. S. de la J.

Parte demandada: Es demandado el Departamento del Cauca, Secretaria de Educación Departamental, representada por el señor Gobernador o por quien haga sus veces.

II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. El accionante, como docente del Magisterio, obtuvo la inscripción al grado 7 del Escalafón Nacional Docente mediante Resolución No. 781 del 24 de mayo de 1994 proferida por la Junta Seccional de Escalafón del Cauca.
2. Posteriormente obtuvo ascensos a los grados 8 y 9 del Escalafón mediante Resoluciones números 2077 del 14 de julio de 1999 y 1571 del 16 de mayo de 2006, respectivamente.

3. La inscripción en el Escalafón Nacional Docente como su posterior ascenso se realizó con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, régimen docente anterior al Decreto 1278 de 2002.
4. Su vinculación a la labor docente se hizo inicialmente mediante contrato de prestación de servicios desde el 16 de enero de 1996 en el Municipio de La Vega -Cauca, en vigencia del Decreto 2277 de 1979.
5. Luego, al momento de ser nombrado en propiedad, la Administración Departamental cambió unilateralmente de régimen docente al demandante aplicándole para todos los efectos el Decreto 1278 de 2002.
6. El docente, inconforme con la actuación de la Administración, interpuso Derecho de Petición con fecha de radicación del 11 de octubre de 2018, solicitando la aplicación del Decreto 2277 de 1979 y el respeto de los derechos adquiridos.
7. La entidad demandada mediante oficio No. 4.8.2.3.778 del 16 de octubre de 2018, negó la petición indicando que para dar aplicación al Decreto 2277 de 1979, necesariamente debió haber sido nombrado en propiedad en vigencia de dicho decreto.
8. El oficio referido anteriormente omite la posibilidad al actor de interponer recurso alguno.
9. Actualmente el convocante se desempeña como docente en propiedad bajo el régimen del Decreto 1278 de 2002 siendo lo correcto estar regulado bajo el Decreto 2277 de 1979 por su forma y fecha de vinculación.
10. El convocante me ha otorgado poder para presentar esta reclamación.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad del Oficio 4.8.2.3.778 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca negó al actor el derecho a permanecer en el Escalafón Nacional Docente establecido en el régimen del Decreto 2277 de 1979.
2. Que se declare que el actor es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979 y titular de los derechos allí establecidos.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará que:

1. Reconocer y pagar, retroactivamente, las diferencias salariales y prestacionales dejados de percibir con ocasión del cambio de régimen docente realizado por la entidad demandada.
- 2.- Realizar la clasificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.
- 3.- Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- 4.- ORDENAR a la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

- o De la Constitución Nacional, artículos: 1, 2, 53, 58,93 y 209 por Falta de Aplicación.
- o Decreto 2277 de 1979.

La actuación de la entidad demandada desconoce los principios orientadores del Estado y del Derecho Laboral colombiano establecidos en los artículo 1, 2, y 53 de la Constitución Política. El artículo 25 superior establece el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber,

que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado en condiciones dignas y justas. La acción de la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe soportar injustamente la modificación del régimen docente. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en Colombia; a su vez el artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes; derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El Estatuto de Profesionalización Docente solo puede ser aplicado a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia. El Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 715 de 2001, prevé que el ingreso a la carrera docente será previa superación del concurso de méritos, superación del periodo de prueba e inscripción en el escalafón docente (art. 18). Las disposiciones del Decreto 1278 de 2002, entre las cuales se encuentran los requisitos para acceder a la carrera docente, sólo pueden ser aplicadas a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia, esto es, 20 de junio de 2002 (Diario Oficial 44.840).

De manera que a los docentes que venían gozando de los derechos de carrera en vigencia del Decreto 2277 de 1979, se les debe respetar este régimen, a menos que, voluntariamente decidieran acogerse a las disposiciones del Decreto 1278 de 2002.

La Corte Constitucional se refirió a los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, frente a la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

"El artículo 65 acusado establece en concordancia con el mandato contenido en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, que concedió facultades para la expedición del Decreto 1278 de 2002, el mecanismo de asimilación voluntaria al nuevo régimen de los docentes y directivos docentes vinculados de conformidad con el Decreto 2277 de 1979. Según la norma, los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal podrán asimilarse al nuevo escalafón si esa es su voluntad, caso en el cual deberán someterse a la misma evaluación de desempeño y de

competencias que el Decreto 1278 de 2002 exige a los servidores que se vinculen a partir de su vigencia para superar el período de prueba. Si obtienen una calificación satisfactoria en dicha evaluación de desempeño, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda, de conformidad con la formación que acrediten y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado. Para cambiar de nivel salarial, deberán superar las evaluaciones y cumplir los tiempos que se exigen para todos aquellos a los que se les aplica el nuevo régimen de carrera docente. Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente, sin que cuente para el efecto el tiempo de servicio o la experiencia que ellos tengan. En la medida en que esa asimilación es voluntaria, si dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá optar por mantenerse en el antiguo régimen en el que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia. Cabe precisar que si se someten a la evaluación de desempeño y de competencias aludida y no obtienen una calificación satisfactoria, simplemente no serán asimilados al nuevo régimen, pero se mantendrán en su cargo con todos los derechos regidos por el régimen anterior.

De acuerdo a lo narrado en los hechos, la administración al momento de realizar el cambio de régimen o estatuto, suspendió o excluyó del escalafón que rige el Decreto 2279 de 1979, lo cual sólo puede ocurrir por i) ineficiencia profesional, ii) mala conducta comprobada (art.28) y, iii) por orden de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación (art.29); situaciones que en ningún momento se dieron a cabo en mi desempeño.

Por esto y al no tener en cuenta el consentimiento voluntario de asimilación al estatuto de profesionalización docente, la administración no debe unilateralmente modificar el régimen docente sin el consentimiento expreso del afectado. En caso contrario resultan vulnerados principios constitucionales como el Debido Proceso y los derechos adquiridos.

Ahora bien, el docente ve afectada su vinculación laboral con la Administración Departamental ya que siendo beneficiario de otro régimen docente, valga decir el Decreto 2279 de 1979- se le aplica un régimen que no le corresponde y que además no le favorece. La aplicación del Régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002 afecta el valor de sus salarios y prestaciones sociales y en un futuro el valor de su pensión de jubilación.

En consecuencia y en virtud del principio de favorabilidad no es procedente la aplicación del fenómeno de Caducidad toda vez que la presente reclamación versa sobre prestaciones periódicas que el docente recibe en virtud de un régimen docente. Es menester por lo tanto dar aplicación al principio de justicia ya que de otra manera los derechos laborales del demandante resultarían vulnerados injustamente por la Administración.

V. CAPÍTULO QUINTO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía procesal se estima conforme a las diferencias salariales dejadas de pagar por parte de la Entidad, debido al desconocimiento del régimen legal establecido en el D2277/1979. La diferencia salarial se estima de la siguiente forma:

Salario docente grado 14 (D 317/2018)= \$3.641.927

Salario actual del docente, grado 2A (D 316/2018): = \$2.060.890

Diferencia salarial y cuantía de este proceso: \$ 1.581.037

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, es competente usted para conocer de este proceso en juicio ordinario de primera instancia, por el procedimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

6.1. Documentales anexas:

1. Acto administrativo de vinculación al magisterio
2. Resoluciones mediante las cuales se inscribe y se asciende en el escalafón docente.
3. Oficio No. 4.8.2.3.778 del 16 de octubre de 2018
4. Copia de contrato OPS suscrito con el municipio de la Vega

6.2. Documentales por solicitar:

Solicito, que de conformidad con la Ley 1395 de 2010 y si se considera pertinente, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en la hoja de vida o expediente de la docente que obra como accionante.

VII. CAPITULO SÉPTIMO
ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

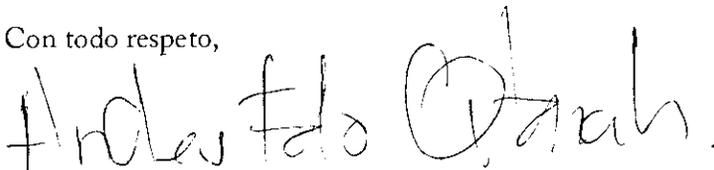
VIII. CAPITULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- o El Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental en la carrera 6 #3-82. Correo electrónico: escalafón@sedcauca.gov.co; o en las direcciones acostumbradas por el Despacho.
- o El accionante en la calle 5 #12-55-Popayan.
- o El suscrito puede ser notificado en la Calle 4 # 5-14 segundo piso- Teléfono: 33228215208. Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Con todo respeto,



ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C. S. de la J.

Señores:
Juez Administrativo - Reparto
E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Ruben Dario Hurtado Alegria identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.595.996 y es portador de la Tarjeta Profesional número 252.514 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Gobernación del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación, representado por quien haga sus veces, con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

- 1) La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.3.778 de 16-10-18, suscrito por la Secretaría de Educación, mediante el cual niega al actor (a) la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979 a mi favor.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

- 2) Que se ordene a la entidad accionada al reconocimiento y pago del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.
- 3) Que se ordene en consecuencia a realizar la clasificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.
- 4) Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional a que haya lugar con ocasión de la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979
- 5) Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de mi mandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- 6) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.
- 7) Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.
- 8) La entidad responsable dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.



EVILAQUEO
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, cobrar y llenar los espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De Usted atentamente,

Firma: [Handwritten Signature]
C.C. No. 10549574

Acepto,
[Handwritten Signature]
Andrés Fernando Quintana Viveros
C.C. No. 1.130.595.996
T.P. No. 252.514 del C.S.J.



EN BLANCO
NOTARIA TERCERA DE POYAY



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40267

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010549574 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



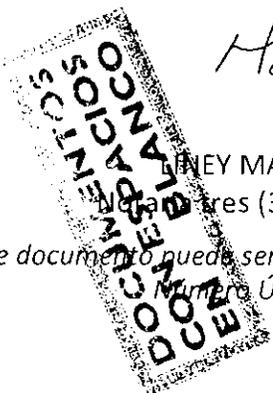
443ks58j8oep
09/08/2018 - 17:20:28:883



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



Magnolia



MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ Encargada



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariafidejura.com.co

Numero Único de Transacción: 443ks58j8oep

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. 1-781 DE 24 MAYO 1994

Por la cual se inscribe un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador HURTADO ALEGRIA RUBEN DARIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'549.574 de POPAYAN de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de inscripción a la Oficina Seccional de Escalafón el día 15 de ABRIL 19 94, como consta en la radicación No. 147 folio 71 y anexó a su petición los siguientes documentos: ACTA DE GRADO, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOTOCOPIA DE LA CEDULA, SOLICITUD DE INSCRIPCION.

con los cuales demuestra que el QUINCE (15) de ABRIL de 1994 cumplió con requisitos para inscribirse al grado SIETE (7);

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Inscríbese al grado SIETE (7) del Escalafón Nacional Docente código () al educador HURTADO ALEGRIA RUBEN DARIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'549.574 de POPAYAN quien cumplió con requisitos para esta inscripción el QUINCE (15) de ABRIL de 19 94, y acredita título LICENCIADO EN EDUCACION código () especialidad CIENCIAS SOCIALES(GEOGRAFIA) código () curso de ingreso _____

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 2621 de 1979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o defijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día VEINTICINCO(25) de MAYO de 19 94 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a: 24 MAYO 1994

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ALBEIRO VILLAQUIRAN
LUIS
Delegado del Gobernador

evp

HAROLD A. VELASCO CUEVAS
Jefe Oficina Escalafón

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA**

RESOLUCION No. 2077 DEL 14 DE JULIO DE 1.999

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.
**LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA**

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de septiembre 14 de 1.979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador (a), **HURTADO ALEGRIA RUBEN DARIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.549.574 de **Popayán (C)** de acuerdo con el artículo 6º. del Decreto 259 de 1.981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafón el día 20 de abril de 1.999, como consta en la radicación No. 1051, Folio 32, anexó a su petición los siguientes documentos:

Tiempo de servicio, Solicitud de ascenso, con los cuales demuestra que el 22 de marzo de 1.999, cumplió con requisitos para ascender al grado **OCHO (8)**, que el educador (a) se había inscrito al grado **SIETE (7)** en virtud de la Resolución No 781 del 24 de mayo de 1.994, expedida por la Junta Seccional de Escalafón de (l) **CAUCA**.

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Asciéndese al grado **OCHO (8)** de Escalafón Nacional Docente; al educador (a) **HURTADO ALEGRIA RUBEN DARIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.549.574 de **Popayán (C)**, quien cumplió con requisitos para ascenso el 22 de marzo de 1.999, acredita Título: **Licenciado (a)**, Especialidad: **Ciencias Sociales (Geografía)**.

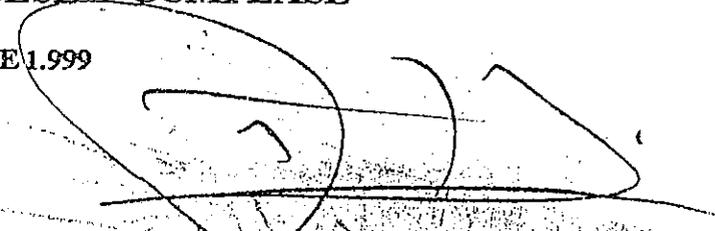
ARTICULO SEGUNDO : Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 2621 de 1.979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO : La presente resolución surte **efectos fiscales** a partir del día 14 DE JULIO DE 1.999 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el : 14 DE JULIO DE 1.999


NURY LISBETH MONTAÑA M.
PRESIDENTE


CRISANTO ALFONSO MONCAYO
SECRETARIO EJECUTIVO
Armando.

10

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFÓN

Por la cual se Asciende a un educador (a) en el Escalafón Nacional Docente

RESOLUCIÓN No 1571 de 16 de mayo de 2006

EL GRUPO ORGANIZACIONAL DE ESCALAFÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979; Decreto Reglamentario 259 de 1981; Ley 715 de 2001; Decreto 300 de 2002 en su Art. 2 ; Sentencia C-610 de 2002, Decreto 1095 del 11 de abril de 2005, por el cual se reglamentan los artículos 6.2.15, numerales 7.15 y 24 de la Ley 715; Resolución 0510 de 10 de mayo de 2005, en lo relacionado con el Ascenso en el Escalafón Nacional , de los docentes y directivos docentes en carrera, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la normatividad enunciada, corresponde al Departamento del Cauca a través del Grupo Organizacional de Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura, el estudio y trámite de las solicitudes de ASCENSO en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes.

Que el educador (a) que se relaciona en el presente acto administrativo, cumple con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo a las normas ya citadas .

Que el Educador (a) se había inscrito o se encontraba ascendido al grado OCHO (8), mediante resolución No 2077 de 14 de julio de 1999, expedida por la Junta Seccional de Escalafón o por el Grupo Organizacional de Escalafón del Departamento de () CAUCA.

Que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo expide la Secretaría Administrativa y Financiera -- Fondo Educativo Departamental del Cauca.

Que, el educador que se relaciona en esta resolución, presentó solicitud de ascenso el día 5 de marzo de 2004 y entregó los siguientes documentos: Tiempo de servicio, 5 Créditos grado nueve, Solicitud ascenso .
por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente al GRADO 9 (NUEVE) al Educador (a) HURTADO ALEGRIA RUBEN DARIO , portador (a) la de cédula de ciudadanía No 10.549.574 expedida en Popayán (C), quién ostenta el Título de Licenciado con Especialidad en Ciencias Sociales (Geografía) ; cumplió su permanencia y se empieza a contar la fecha para el próximo ascenso a partir de 23 de enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, haciendo saber a la parte interesada, que contra la misma proceden por vía gubernativa los recursos ordinarios de ley de conformidad con el trámite establecido y con lo dispuesto en los artículos 49 a 55 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO : La presente Resolución surte efectos fiscales a partir de 16 de mayo de 2006

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el : 16 de mayo de 2006

JESÚS HERNAN GUEVARA
Secretario de Educación y Cultura (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Nº 088

CONTRATANTE: ANTONIO MOLANO SOTELO.

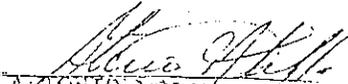
CONTRATISTA: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA

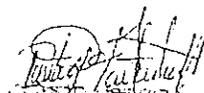
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES, RECTOR COLEGIO YANACONAS

VALOR: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1'800.000.00 M/CTE)
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: DECRETO Nº 072 DIC 6/95. PROGRAMA Nº 19. SUBPROGR 19.1
NUMERAL 122

Entre los suscritos a saber ANTONIO MOLANO SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 4'698.555 expedida en La Vega Cauca, quien obra en calidad en representación del Municipio de La Vega Cauca, en calidad de Alcalde, y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, de una parte y RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 10.549.574 expedida en Popayán Cauca y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de la otra parte, han convenido celebrar el presente documento que se regirá por las siguientes cláusulas. PRIMERA. El Contratista se compromete con el Municipio, a prestar sus servicios Docentes en el colegio Yanacónas con el horario establecido por el Ministerio de Educación Nacional SEGUNDA.-FORMA DE PAGO. El Municipio pagará al CONTRATISTA cuotas mensuales de TRESCIENTOS MIL PESO M/CTE, Previo el lleno de los requisitos de Ley, para los cuales deberá presentar constancia de grado y certificación de escalafón. TERCERA.- DURACION DEL CONTRATO. El presente contrato tiene una duración de seis (6) meses, comprendidos entre el primero (1º) de ENERO al treinta (30) de junio de 1996. CUARTA. Para el pago el CONTRATISTA deberá presentar constancia de trabajo expedida por el presidente de la junta o director del lugar. QUINTA. En ningún caso este Contrato genera relación Laboral, ni prestaciones Sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable de acuerdo al lo previsto en el inciso único del Numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. SEXTA.- PROHIBICIONES QUE DAN LUGAR A LA SUSPENSION DEL CONTRATO: A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustamente o sin autorización previa. utilización de la cátedra para hacer procelitismo político. Ser sancionados por delitos contra la propiedad, lesiones, malversación de fondos y bienes escolares. utilizar a los educandos para agredir personas o arengar a la comunidad. El incumplimiento sistemático de los deberes y violación reiterada de las prohibiciones o abandono del cargo. SEPTIMA. Cumplir con la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo y observar una conducta pública acorde con el decoro y dignidad del cargo (Arts 44 y 45 del Dec. 2277 de 1979). OCTAVA. EL CONTRATISTA en cumplimiento a lo previsto con el Art. 282 de la Ley 100, deberá afiliarse al sistema de pensiones y salud conforma alas disposiciones de la norma invocada. NOVENA.- El presente contrato se rige a los principios de la interpretación, modificación y terminación contenidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. DECIMA.- El Municipio mediante resolución motivada podrá declarar la caducidad del contrato si el contratista incurre en la violación del mismo en las cláusulas acordadas y de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la Ley 80 de 1993. DECIMA PRIMERA.-El contratista declara bajo la gravedad de juramento, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Art. 89 de la Ley 80 de 1993. Juramento que se considera prestado con la firma del contrato.

Para constancia se firma en el despacho de la Alcaldía del Municipio de la Vega Cauca a los dieciséis (16) días del mes de ENERO de Mil novecientos noventa y seis (1996).


ANTONIO MOLANO SOTELO
ALCALDE MUNICIPAL


RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA
CONTRATISTA



Gobernación del Cauca

4.8.2.3.778

Popayán, 16 de Octubre de 2018

DESPACHADO 18 OCT 2018

7
4
12

Señor(a)
RUBEN DARIO HURTADO
CC No. 10549754
ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS – Apoderado
CALLE 4 No. 5-14 PISO 2
POPAYAN - CAUCA

Escalafón		17/10/18 03:31:24
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC: 2018EE10769	Fotos: 1 Anexos: 0
Origen:	ESCALAFON	
Destino:	HURTADO ALEGRIA, RUBEN DARIO	

REFERENCIA: Su solicitud de cambio de régimen legal aplicable a su vinculación.
Respuesta a su radicación SAC No. 3691 del 11 de octubre de 2018.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud de cambio de régimen legal aplicable a su vinculación en propiedad, en los siguientes términos.

Me permito hacer claridad primeramente respecto a que el marco legal del escalafón docente que se aplique: DECRETO 2277 DE 1979 o DECRETO 1278 DE 2002 no es una determinación que pueda tomarse de manera aislada a los demás componentes legales que conllevan un nombramiento bien sea en provisionalidad, periodo de prueba o propiedad, como tampoco es dable aplicar para efectos de vinculación un marco legal; y para efectos de carrera docente otro marco legal a conveniencia del peticionario, y no es una norma que pueda aplicarse a elección del operador judicial o del ente nominador.

Si bien es claro que al momento del ingreso en planta bajo cualquiera de estas modalidades se debe aplicar un régimen o marco legal; este, debe ser el vigente al momento del ingreso en planta; y debe ser aplicado en su totalidad y para todas las situaciones administrativas en que pueda verse inmerso el personal vinculado, tanto para ascensos, evaluaciones de competencias, ascensos en escalafón, prestaciones sociales, situaciones administrativas del cargo.

Que revisados sus registros históricos con la entidad; se puede evidenciar que a pesar de venir usted con **vinculaciones en provisionalidad; solo hasta el año 2006, se le vincula en propiedad mediante Decreto No. 0307 del 6 de Junio de 2006**, generándose solo hasta este momento una vinculación que conlleva la adjudicación de derechos de carrera, dentro del marco legal vigente para el gremio docente, que es para esa fecha el Decreto 1278 de 2002, que entró en vigencia el 20 de Junio de 2002, y que debe ser aplicado a todo el personal que se vincule al servicio educativo tanto en propiedad como en provisionalidad; quedando el anterior régimen docente (Decreto 2277 de 1979) **vigente para aquellos funcionarios(as) docentes y directivos docentes, que si adquirieron derechos de carrera en vigencia del mismo; es decir, para quienes obtuvieron nombramiento en propiedad en vigencia de dicho estatuto docente anterior; no siendo ese su caso en particular.**

Aclarado lo anterior, me permito referir que revisada la información de planta en el sistema humano de administración de personal, se encuentra que usted venía con un nombramiento en **provisionalidad** hasta ya entrado en vigencia el nuevo estatuto docente (Decreto 1278 de 2002), lo cual no le otorga per se o asimila a derechos de carrera que le asisten a los docentes que acreditan vinculación en propiedad; solo para efectos salariales, en su momento, se debió hacer una asimilación para efectos de poder clasificar el salario a asignarle a quien se vinculaba; pero en ningún caso esta clasificación implica una vinculación en propiedad o acceso a derechos de carrera.

Por lo anteriormente expuesto, su solicitud de cambio de régimen legal aplicable a su vinculación, debe ser despachada en sentido negativo.

Atentamente,

SILVIO SACANAMBOY ORTIZ
Profesional Universitario Escalafón

Proyectó: Lorena Mosquera Moreno, TA Escalafón y Carrera Docente

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co



Cauca
Territorio Paz

813
12

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	11 de 12

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 37950 -186-23/11/18

Convocante (s): RUBEN DARIO HURTADO ALEGRÍA

Convocado (s): DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015⁷, el Procurador 74 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. El señor RUBEN DARIO HURTADO ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.549.514, actuando por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de Noviembre de 2018 convocando al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

2. Las pretensiones son las siguientes:

“

1. *Que se declare la nulidad del Oficio 4.8.2.3.778 del 16 de Octubre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental negó al actor el derecho a permanecer en el Escalafón Nacional Docente establecido en el régimen del Decreto 2277 de 1979.*

2. *Que se declare que el actor es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979 y titular de los derechos allí establecidos.*

⁷ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archi. o: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de conservación 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	----------------------------------	---------------------------------------

914
8

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-UN-CE-006	Página	12 de 12

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará que:

1. Reconocer y pagar, retroactivamente, las diferencias salariales y prestacionales dejados de percibir con ocasión del cambio de régimen docente realizado por la entidad demandada.
 2. Realizar la clasificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.
 3. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
 4. ORDENAR la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho".
3. El día de la audiencia celebrada el dieciocho (18) de Enero de 2019 a las 10:30 a.m., la conciliación se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
 5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2016, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los dieciocho (18) días del mes de Enero de 2019



MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO
 Procuradora 14 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------